



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150318

SALA PRIMERA

Sección Primera;

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Número de registr : 939/87

ASUNTO: Recurso de amparo inter-
puesto en nombre de don Juan Fran-
cisco Ferreira Gómez.

SOBRE: Sentencia de 23 de mayo -
de 1987, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Juan Francisco Ferreira Gómez

I. ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 7 de julio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Julio Padrón Atienza, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Juan Francisco Ferreira Gómez, diciendo impugnar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 23 de mayo de 1987. De lo expuesto en la demanda, y del texto de los documentos y resoluciones que a ella se adjuntan, se desprenden los siguientes antecedentes de hecho:

a). El actor es Subteniente de Infantería y se encuentra clasificado como "Caballero mutilado permanente en acto de servicio". Reuniendo -dice en su demanda- todos los requisitos exigidos para el ascenso al empleo de Teniente (arts. 19 y 23 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo y art. 70 del Real Decreto 712/1977) solicitó en su día del Ministerio de Defensa ser nombrado Teniente de la Escala Auxiliar, "toda vez que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150319

-2-

se había producido el ascenso de compañeros que ostentaban la misma o mayor antigüedad y que le precedían inmediatamente en la Escala del Arma de Infantería (...)".

b). Se dice en la demanda que tal solicitud fue "estimada" por el Ministerio de Defensa, si bien en los términos de que el ascenso se produciría "en el momento que le --- correspondía el ascenso al empleo de Teniente al Subteniente de Infantería don José Ocón López, último de los declarados aptos en el Curso XXVI de aptitud para el ingreso en la Escala Auxiliar". Observa el recurrente que lo así resuelto (actos del Ministerio de Defensa, de 7 de junio y de 3 de diciembre de 1984, según consta en el Antecedente 19 de la Sentencia de la Audiencia Nacional) "era contrario a Derecho", teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 70.c) del Real Decreto 712/1977 antes mencionado, en el que, según cita del actor, el ascenso quedaba supeditado, entre otras condiciones, a la de "que haya alcanzado el empleo inmediato superior al que ostentaba el de su misma o mayor antigüedad que le preceda inmediatamente en la Escala del Arma o Cuerpo al que pertenezca".

c). Interpuesto por el actor recurso contencioso-administrativo contra esta resolución, recayó Sentencia desestimatoria de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 23 de mayo de 1987.

Aunque bajo la rúbrica "Fundamentos de Derecho", indica el demandante que interpuso contra esta resolución recurso de apelación, recurso cuya inadmisión habría sido notificada al actor el día 12 de junio del año en curso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150320

-3-

d). Expone a continuación el recurrente diferentes casos en los que la normativa aplicable antes citada se habría aplicado correctamente, habiéndose procedido a los as censos al empleo de Teniente de la Escala Auxiliar de otros Caballeros Mutilados en razón del previo ascenso de quien, - con la misma antigüedad, les precedía en el correspondiente escalafón. No habría ocurrido así en el supuesto actual, citándose el caso de un ascenso decidido en favor de quien, -- con la misma antigüedad del recurrente, le seguía en el esca lafón.

Segundo: Como fundamentación en Derecho del re-- curso se aduce en la demanda que en la Sentencia impugnada - "se ha vulnerado el derecho constitucional recogido en el -- art. 14 de la Constitución al no aplicarse el principio de - igualdad ante la Ley".

Se añade a lo anterior la consideración de que - "si tal y como se manifiesta en el Fundamento Jurídico Primero de la Sentencia la forma de exponer los hechos por mi representado ha sido motivo para producir confusión sobre cuáles son las circunstancias de hecho en las que se apoyaba, - se considera hubiera sido necesario, antes de dictar una resolución y con el fin de dar una más acertada decisión del - asunto, la práctica de cualquier diligencia de prueba e incluso de subsanación, a fin de quedar reflejada de forma concreta el petitum de mi representado".

Se suplica que, acogándose la pretensión de amparo, se dicte Sentencia en la que se declare "haber lugar - al principio de igualdad entre los administrados (...), acor



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150321

-4-

dando ser procedente la solicitud de ascenso al empleo de Teniente en las condiciones establecidas en el art. 70, apartado c) del Reglamento de Mutilados de Guerra por la Patria", - todo ello con "expresa declaración de nulidad" de la Sentencia impugnada.

Tercero: Mediante providencia del día 17 de septiembre acordó la Sección Primera poner de manifiesto la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La regulada por el art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 b), ambos de la LOTC, por no -- acompañarse copia, traslado o certificación de las resoluciones dictadas en la vía administrativa; 2) La del art. 50.1 b) en relación con el art. 43.1, de la misma Ley Orgánica, por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía - judicial procedente y 3) La del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Cuarto: En sus alegaciones, a las que adjuntó copia de las resoluciones recaídas en el procedimiento aministrativo, señaló la representación actora que la vía judicial procedente quedó, en este caso, agotada, ya que con fecha 2 de junio se presentó escrito apelando la Sentencia dictada - por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, recayendo - providencia del día 4 del mismo mes en la que se declaró la inadmisión de dicho recurso de apelación. Se señaló, de otra parte, que lo pretendido con el recurso era alcanzar reparación frente a la violación padecida en el derecho reconocido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150322

-5-

en el art. 14 de la Constitución, al no aplicarse el principio de igualdad ante la Ley. Por lo demás, si, según se dice en el fund. jurídico 1º de la Sentencia de la Audiencia Nacional, la forma de exponer los hechos por el recurrente produjo confusión, hubiera sido necesario, antes de dictar resolución, proceder a la práctica de cualquier diligencia de prueba o, incluso, de subsanación, para que se reflejara concretamente la petición de la parte.

Quinto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile al concurrir en el mismo la causa al efecto prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC, ya que ni se aporta, con la demanda de amparo, la copia o testimonio de las resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo ni se acredita, de otra parte, que el derecho constitucional supuestamente vulnerado se hiciera ya valer en el procedimiento judicial que antecede.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: Al aportar la copia de las resoluciones administrativas de 7 de junio y de 3 de diciembre de 1984, - recaídas en el procedimiento administrativo que antecede, ha subsanado el actor el primero de los defectos que, con cita de lo dispuesto en los arts. 50.1 b) y 49.2 b) de la LOTC, - le pusimos de manifiesto mediante la providencia del día 17 de septiembre. Resta por ver, en consecuencia, si concurren o no las otras causas de inadmisibilidad también entonces advertidas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150325

-6-

Segundo: No puede por menos de apreciarse, en primer lugar, el defectuoso agotamiento por la parte de la vía judicial procedente a la que se refiere, **in fine**, el art. 43.1 de la LOTC, pues, estando al propio relato fáctico de la demanda y a la fundamentación que en ella se expone, la discriminación denunciada se habría verificado ya por la actuación administrativa cuya depuración se pretendió en el recurso contencioso interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recurso éste que abrió para el hoy demandante la ocasión idónea a efectos de, salvaguardando la condición subsidiaria del amparo constitucional, aducir ya entonces la supuesta violación que motiva esta queja. Semejante defensa, ante los juzgadores ordinarios, del derecho fundamental supuestamente vulnerado debe también llevarse a cabo, según constante doctrina de este Tribunal, cuando la vía emprendida sea la del art. 43 de la LOTC (Sentencia 63/1987, de 20 de mayo, fund. jurídico 2º), debiendo aquí advertirse que por la representación del señor Ferreira Gómez nada se ha acreditado al respecto y que nada, de otra parte, se deja ver en el texto de la Sentencia recaída que permita colegir que tal inexcusable defensa previa del derecho fundamental se llevó entonces a cabo por la parte. Su recurso, ya sólo por esto, resulta inadmisibile (arts. 50.1 b) y 43.1 de la LOTC).

Tercero: Por lo demás, la pretensión que aquí se quiere hacer valer carece, manifiestamente, de todo contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC).

La supuesta discriminación sufrida por el actor -habría sido deparada -ya se ha dicho- por el acto administra-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150326

-7-

tivo que, a lo que parece, pospuso su ascenso al empleo de Teniente hasta el momento en que le correspondiera a otro Subteniente de Infantería, siendo así que en otros supuestos que - el recurrente cita el criterio habría sido diverso, produciéndose el ascenso inmediato tras de la promoción al mismo empleo de quien precediera en el correspondiente escalafón. Pues bien, al margen de la no clara exposición de este reproche, y con - independencia de la confusa identificación de los casos que - se designan como término de comparación, es lo cierto que el recurrente no acredita que quien le precedía en el escalafón haya sido efectivamente ascendido al empleo de Teniente, y que, en todo caso, la queja por una supuesta quiebra del precedente administrativo, que aquí se viene a deducir, no se puede haacer valer con éxito, en el recurso de amparo, cuando, como en este supuesto ocurrió, el acto supuestamente distinto a los que le precedieron ha sido enjuiciado, declarándose su validez, por el Tribunal competente, pues, según constante doctrina de este Tribunal, la igualdad que la Constitución garantiza lo es ante la Ley, sin que la conformidad a Derecho de la actuación administrativa, así apreciada por la jurisdicción competente, pueda ser objetada arguyendo, cuando se trate de potestades administrativas regladas, el apartamiento por la Administración misma de sus resoluciones anteriores en casos que se pretendan iguales (por todas las resoluciones en este sentido, -- Sentencia 50/1986, de 23 de abril, fund. jurídico 3º). La plena inconsistencia de este planteamiento del demandante determina también en consecuencia, la necesaria inadmisión de su - recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Recurso 939/87

0 0150327

-8-

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Alonso Valiente

W.R.

Am

ante mi'

V. Delmas